



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Remonon, calle de La Platería, n.º 1. — á 50 reales semestres y 30 el trimestre, tardados en el pago. Los anuncios se insertan á sueldo real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Los que por los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín por correspondencia al distrito, dispongan que se les un copiar en el año de suscribirse, sobre permisión hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar las Actas y ordenaciones ordenadamente para su encuadernacion que deberá ser favorable cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 370.

La persona en cuyo poder se halla un bucy de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Roque Dineiro, vecino de Villadepalos, que el día 26 de Noviembre último, se extravió del campo de la feria de Calacavos, se servirá dar aviso al Alcide de Carracedelo, Leon 17 de Diciembre de 1870. — *Vicente Labra.*

Señas del bucy.

Alzada baja, pelo castaño, dientes cumplidos, en buenos carnes y de buenas formas.

Circular núm. 371.

### Secretaría.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno á la mayor brevedad posible por separado y un papel de hilo fuerte, dos ejemplares del sello que use el Ayuntamiento, y á ser posible una reseña sucinta acerca del origen y demás circunstancias de las armas que los mismos tengan. Leon 19 de Diciembre de 1870. — *Francisco Leizaola.*

### JUSTIA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON.

Próximamente ya ha época en que según la disposición en la Real orden de 29 de Noviembre de 1868 deben los Ayuntamientos acreditar el pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza corren-

pondientes por lo que hace á las escuelas elementales é incompletas de duracion anual al 2.º trimestre del corriente año económico, y respecto de las temporales á la primera mitad de la actual temporada escolar ó sea primer semestre del mismo, crea oportuno esta Junta recordarles el innegable deber en que están de atender dichas obligaciones con la puntualidad y preferencia que sin importancia demerita, insertando á continuación para el mejor y más fácil cumplimiento de este servicio los establecidos modelos publicados por la Junta provincial de Instruccion pública con su circular inserta en el Boletín Oficial de 11 de Enero de 1864 que dejan asilar la documentacion justificativa así del pago de las dotaciones personales de los maestros de las escuelas temporales como del de las consignaciones del material de las mismas y su inversion, advertiéndoles por último que si hasta aquí ha podido haberse el descuido en que tales Ayuntamientos tienen tan sagradas obligaciones, en consideracion á la aparente situacion económica en que algunos se hallan encontrados, no existiendo ya en la inmensa mayoría de ellos razón que justifique ni excuse el culpable abandono en que algunos tienen todavía este servicio, la Junta no omitirá diligencia ni medio en cuanto esté en su alcance de sus atribuciones para que se les compaña á su cumplimiento y se exija en su caso la debida responsabilidad á los que faltando á uno de los principales deberes prevista en nuestros Reales Decretos de 20 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Paldo de Leon y Brizuela.—Rouquino Reyero, Secretario.

Provincia de Leon.

Año económico de 187 á 187

Ayuntamiento de

Relacion del estado de pagos de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á las escuelas incompletas que este municipio tiene establecidas por la (1.ª 2.ª) mitad de la temporada de enseñanza del año de 187 al 187 que se remite á la Junta provincial de Instruccion pública; según está dispuesto por Real orden de 17 de Junio de 1860.

NOMBRES DE LOS MAESTROS.	Pueblos en que ejercen.	Cantidad que por su dotacion les corresponde percibir en dicho periodo	IMPORTE de las retribuciones.		Niños concurrentes en fin de (Diciembre, Marzo.)	
			Cobradas.	No cobradas.	Niños.	Niñas.

á de de 187

V.º B.º  
El Alcalde,

RECIBIMOS,  
Los Profesores,

Estado que demuestra la inversion dada á los fondos del material de las escuelas incompletas que este Ayuntamiento sostiene en el (1.º 2.º) semestre del expresado año, segun aparece de las cuentas rendidas por las personas á quienes la Junta provincial del ramo tiene encomendado este servicio y aprobadas por el Ayuntamiento

PUEBLOS.	CANTIDAD INVERTIDA EN				Cantidad invertida por el Ayuntamiento en alquiler y conservacion de locales.
	Enseres	Aseo	Libros	Papel, tinta, plumas.	

á de de 187

El Alcalde, El Secretario,

Nota. De la cantidad que como cuarta parte de las dotaciones de los maestros se consignan en los presupuestos municipales para gastos materiales de las escuelas, no debe aplicarse parte alguna á las atenciones que expresa la última casilla de este estado; estas son de cargo de los Ayuntamientos si tuvieren consignacion especial para ellas.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Diciembre del año económico de 1870 á 1871.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Secretaria de esta Diputacion, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administracion provincial.

Articulos.	TOTAL por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
Artículo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	855	»
Material de la Diputacion.	250	»
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	66	666
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	66	666
Material de estas Comisiones.	400	»
		1.638 332

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	1.058	333
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	400	»
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	400	»
		2.758 333

Capítulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	97	083
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	1.200	»
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	300	»
Art. 4.º Sueldo del inspector provincial de primera ensenanza.	66	666
Art. 6.º Biblioteca provincial.	185	332
		1.847 081

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	560	»
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	1.000	»
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	400	»
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	7.000	»
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	300	»
		9.260

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
--	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II —Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	108	332
		108 332

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.000	1.000
--	-------	-------

Total general. . . . . 17.112 078

En Leon á 27 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llanazares.—El Secretario de la Diputacion, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Excepcion de la venta de terrenos de aprovechamiento comun y dehesas buyacas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha comunicado á esta Administracion el decreto de S. A. el Regente del Reino ó Instruccion del Ministerio de Hacienda siguientes:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general el Decreto ó Instruccion siguientes:

Hma. Sr.:—S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ha-

cienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente: Art. 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas buyacas, bien raturquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la in-

serción de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.—Artículo 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fincas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se mirará al expediente de su razón en apellidos, y el otro se devolverá á los interesados con el aconformado del Jefe económico, y nota de la fecha de presentación.—Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró el plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.—Artículo 4.º El mismo plazo improporcionable de treinta días se fija para la medición, clasificación y deslinde de los terrenos de común aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarlos de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.—Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiran, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.º Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desearán de plano por decreto marginal.—Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongan. Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«*Almo. Sr.*—Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepción de fincas por estar destinadas á común aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el R. Jefe del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Dirección general, las siguientes prevenciones.

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente órden circular, la harán insertar preferentemente en el Boletín oficial á continuación del Decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato de su publicación.

2.º Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado Decreto, colocarlo por cabeza, el número del Boletín oficial en que se haya publicado, relación de todos los expedientes incoados ántes del último plazo fijado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificación del comisionado principal de ventas con el aconformado del Jefe económico, expresando cuáles de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no exista en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relación.

3.º En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Dirección general copia autorizada de los documentos expresados en la prevención anterior.

4.º Las fechas en que los pueblos presentan documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que se regló el art. 2.º del Decreto deben acompañarlo.

5.º Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medición, clasificación y deslinde de los terrenos, cuya excepción para co-

mún apróve han sido ó con deslino á pastos de los ganados de labor tenga solicitada, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el art. 4.º del Decreto, ó en cuando las operaciones periclitales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.º No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el Decreto, á pretexto de consulta, ó ocupación preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.º El día en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentación de documentos, ó para ejecución de las operaciones periclitales y su declaración, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, á continuación de la última nota en el estampado, no haber tenido lugar otras diligencias de presentación que las extractadas; y en el siguiente día hábil lo remitirán á la Dirección general para su examen y comprobación con los datos obrantes en la misma.

8.º Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administración económica, todos los expedientes que por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del Decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, según su actual estado, con las ampliaciones ó informes pedidos por la Dirección del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.º Los incidentes por reclamación contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del Decreto se remitirán á la Dirección general, sin más trámites que el dictamen del Oficial letrado de Hacienda é informe del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del Decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10.º Los plazos de treinta días concedidos para la presentación de documentos y para ejecución de las operaciones periclitales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de

los Juzgales de primera instancia, en que ciertas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

12.º Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparición por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna información de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que existían en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionan, ó de cuanto resulta de los mismos.

13.º Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos libre á idénticas certificaciones, existiendo en su caso las visistencias por que haya pasado el archivo.

14.º Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepción se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algún gravamen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporación, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.º Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentación marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que sean responsables de cualquiera omisión.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Dirección general al trasladar á V. S. la Instrucción y Decreto que preceden, le encargo, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y remitir un ejemplar del número en que se inserten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, Venancio Gámez.

Y la Administración en cumplimiento á las preinsertas superiores disposiciones lo publica en el periódico Oficial de esta provincia, ordenando á los señores Alcaldes populares que en obsequio á los intereses de sus administrados, inmediatamente que

